

DEL DIP. JAVIER CORRAL JURADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.-**

El suscrito, **Javier Corral Jurado**, Diputado perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante el pleno iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos:

I.- Es incuestionable que una de las notas características más relevantes en el proceso de construcción de la democracia en nuestro País, lo constituye la consolidación de la transformación política a través de la legislación de carácter electoral. En este tenor, durante los últimos 20 años, aproximadamente de 1989 a la fecha, la lógica de tales reformas atiende a la exigencia de arribar, por fin, a una “regularidad democrática”; es decir, a una identidad entre el marco normativo y el quehacer electoral de tal suerte que elegir a nuestros representantes populares sea fruto de un proceso ordenado, diáfano e indubitable. Lo anterior, paulatinamente se ha logrado a través de la creación de distintos mecanismos:

- El pleno reconocimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la República;
- La conformación de un régimen de partidos altamente competitivo en términos de equidad y oportunidades de participación, y
- La organización de procesos electorales confiables a cargo de una autoridad autónoma y profesional.

De este modo, la reforma electoral, constitucional y legal, aprobada por el Constituyente Permanente y por el Congreso de la Unión, respectivamente, a finales del año 2007 y a mediados del 2008, constituye una de las revisiones más abarcativas realizadas a la legislación electoral en México. De un análisis minucioso se desprende con meridiana claridad la transformación de las leyes y de las instituciones electorales desde que en 1990 se aprobó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), por el que se crea el Instituto Federal Electoral (IFE), y se generan los primeros instrumentos para brindarle certeza a los procesos electorales, sin que pueda soslayarse que algunos de los mismos continúan vigentes hasta el día de hoy.

II.- Durante el lapso comprendido entre 1989 y 2008, se aprecia que en cada uno de los ajustes al texto de la Constitución o de la norma secundaria, tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario se empeñaron en instrumentar mecanismo más eficientes, establecer normas más claras y enmendar o corregir deficiencias, e incluso llenar vacíos legales, apreciables a partir de contiendas electorales previas. De este modo, la reforma electoral que culmina en los años de 2007 y 2008, no puede entenderse si se obvian las reformas precedentes o sin tomar en cuenta los acontecimientos sociales y políticos que la impulsaron.

El antecedente inmediato de dicha reforma se sitúa en la reforma de 1989-1990, a través de la que se crea el IFE, se instrumenta el padrón electoral, así como la lista nominal de electores, y se erige el Tribunal Federal Electoral, mismos que pueden ser descritos como las herramientas fundamentales del sistema electoral mexicano en su conjunto.

Así pues, mediante las reformas operadas en 1993 se incorporó, junto con otros cambios de mayor o menor significación, la reglamentación del financiamiento público, así como la fiscalización de los recursos públicos que se destinan a los partidos políticos.

Luego, al año siguiente, en 1994, se establece la ciudadanización de las autoridades electorales en todos los niveles: Desde la selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla hasta la integración del Consejo General. Asimismo, se adoptan diversas medidas tendentes a darle certeza y una mayor seguridad a los procesos electorales tales como: La insaculación doble de los ciudadanos que habrán de fungir como funcionarios de Casilla, la incorporación de un talón foliado en las boletas, la entrega e instalación de urnas transparentes y la posibilidad de acreditar observadores electorales, así como visitantes extranjeros para que actúen el día de la Jornada Electoral.

Apenas dos años más tarde, en 1996, se llevaría a cabo una de las reformas electorales más importantes del sistema comicial mexicano. La revisión al COFIPE y a las instituciones que regula es exhaustiva y de ella deriva el fortalecimiento del Instituto como organismo autónomo, completamente ajeno e independiente de la tutela de la Presidencia de la República; se diseña un marco normativo que garantice una justa electoral equitativa y se consolida el régimen de partidos políticos en su calidad de entidades de interés público. Entre las principales modificaciones llaman la atención los siguientes aspectos: La regulación del financiamiento público para que prevalezca sobre el privado; la asignación de 2 modalidades básicas de financiamiento: Para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos, primero; y en segundo lugar, la correspondiente a los gastos de campaña; para alentar contiendas electorales más equitativas se diseña un mecanismo para repartir entre los partidos políticos en forma igualitaria el tiempo total disponible en radio y televisión y el monitoreo de medios; a su vez, el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como autoridad máxima en la materia.

En resumen, en estos primeros años, las reformas a la normatividad electoral tuvieron por objeto establecer un marco jurídico que:

- Garantizara un sistema de partidos competitivo y plural;
- Promoviera una lucha electoral bajo el signo de la equidad, la confiabilidad, y estrictamente apegadas a derecho, y
- Erigiera al IFE y al Tribunal Electoral como los dos organismos de mayor peso y autoridad en la materia.

Las reformas posteriores han transitado en este mismo camino, haciéndole ajustes de diverso tipo, empero alentadas por el mismo espíritu.

III.- En el caso del IFE, tenemos claro que desde sus orígenes fue diseñado como la máxima autoridad electoral de carácter administrativo encargada de:

- La organización de los procesos electorales federales;
- La realización de los cómputos de los resultados;
- Garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a los partidos políticos en los términos de Ley;
- La vigilancia de las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- Dar seguimiento al origen y destino de los recursos públicos asignados a los partidos políticos;
- La conformación de la geografía electoral;
- La integración del listado de electores;
- La promoción de la participación ciudadana, y

- La difusión de la cultura democrática.

En el cumplimiento de éstas y sus demás atribuciones, el IFE se ha mostrado como una Institución de avanzada en razón de su desempeño objetivo, profesional e independiente en sus determinaciones; imparcial en la toma de decisiones y garante de la certeza toda del proceso desde la etapa de la organización previa a los comicios hasta el día de la Jornada Electoral y más allá. En atención a ello, es que el siguiente paso sería promover una integración de este organismo que refuerce su independencia ya no sólo del poder público sino de los propios partidos políticos. En la especie, es claro que al elevado desempeño profesional y méritos de distinto tipo, es preciso ir más allá hasta garantizar la plena independencia de la suprema autoridad electoral de los actores que juegan el papel más importante en una contienda en curso: Partidos políticos y candidatos. Es preciso, que sobre los avances demostrados y los logros indiscutibles, se implementen mecanismos cuyo propósito inmediato sea garantizar la presencia, por un lado, de árbitros dotados de mayores recursos para vigilar en todos sus pormenores la contienda electoral y el desempeño de los partidos políticos o sus candidatos; y por otro, de una auténtica lejanía de dicha autoridad en la toma de sus decisiones, respecto de los partidos políticos o líderes connotados.

El propósito de la presente Iniciativa, precisamente, se desenvuelve en ambos ámbitos; por una parte, aspira a acortar la llamada “curva de aprendizaje” de los consejeros electorales de recién ingreso y facilitar su incorporación a las tareas del Consejo General del Instituto, a través de la selección escalonada de todos y cada uno de sus integrantes; y por la otra, reforzar los mecanismos de selección a través del sencillo mecanismo de que la discusión y selección de cada Consejero Ciudadano, se realice una a una y no, como ocurre hasta la fecha, a través de “bloques” de candidatos.

IV.- En efecto, la presente propuesta de forma, si bien se ocupa de un tema de singular relevancia, no entraña la modificación más que de dos cuerpos normativos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se detalla a continuación:

1.- Artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto vigente del artículo 41, fracción V, párrafo tercero, establece: *“El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes”*.

El texto propuesto es el siguiente: *“El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada, uno cada año y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. En los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes. De lo contrario, ésta se dará por aprobada. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes y garantizará su transparencia y publicidad”*.

En efecto, las adiciones y reformas son mínimas, sin embargo de honda significación y alcance. De este modo, al establecerse que los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y que serán renovados en forma escalonada, uno cada año, se pretende que los consejeros electorales de reciente ingreso que se incorporen a las labores del Instituto no sean en “bloques” de tres, lo que hace que con independencia del año de que se trate, sea o no sea electoral, la tercera parte del Consejo carezca de la experiencia necesaria para el cumplimiento de su

cometido; en cambio, a partir de la propuesta que nos ocupa, los efectos de la rotación de consejeros se minimizan.

Sin que pueda soslayarse que como beneficio adicional de esta medida, se garantiza que con este mecanismo tan dinámico, la selección de quienes habrán de formar parte del máximo órgano administrativo en la materia se realice al margen de criterios político-partidista. Y precisamente para reforzar esta noción, es que se agrega el párrafo que prevé que: ***“En los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes. De lo contrario, ésta se dará por aprobada”***. En efecto, en caso de que se susciten controversias sobre los mecanismos de selección, o se acredite una anomalía, le corresponderá a la Cámara de Senadores sancionarla, a través de la revocación de la designación por una mayoría simple. Cabe señalar que deberá ser la ley secundaria, en este caso el COFIPE, el que se ocupe de determinar en cuáles supuestos procederá la revocación.

Este diseño constitucional sin duda garantiza no sólo un proceso altamente confiable en la selección de tan elevada responsabilidad; sino que además, sienta las bases para que los acuerdos dentro de dicho proceso sean más confiables y duraderos.

2.- Artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El texto vigente de este ordinal, en los numerales cuya reforma se propone a fin de regular los mecanismos de selección de consejeros ciudadanos del Instituto, es el siguiente:

“2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez. [...]

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos”.

El texto de reforma que se propone es el que se presenta a continuación:

“2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, por una violación a la convocatoria respectiva, al procedimiento de selección o por inelegibilidad, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes en la sesión de que se trate. De lo contrario, ésta se dará por aprobada. Las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la evaluación, deliberación y votación que lleve a cabo cada una de las cámaras y el órgano encargado del proceso en cada una de ellas, serán en todo momento públicas.

3. *El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez, a través del procedimiento descrito en el párrafo anterior. [...]*

5. *Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, por una violación a la convocatoria respectiva, al procedimiento de selección o por inelegibilidad, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes en la sesión de que se trate. De lo contrario, ésta se dará por aprobada. Las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la evaluación, deliberación y votación que lleve a cabo cada una de las cámaras y el órgano encargado del proceso en cada una de ellas, serán en todo momento públicas.*

6. *Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Cada año se renovará un consejero electoral.*

7. *El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo establecido para que la Cámara de Senadores revoque la designación; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos”.*

La propuesta de cambio es la necesaria consecuencia para instrumentar las modificaciones al artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propuesta en el apartado previo.

En esa virtud, la modificación a los párrafos 2 y 5 del citado ordinal 110, obedece a la exigencia de que absolutamente todo el proceso de selección se realice de manera clara y transparente. De ahí que se agregue la mención -además de que en los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, el Senado podrá revocar la designación por mayoría simple de votos-, de que: *“Las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la evaluación, deliberación y votación que lleve a cabo cada una de las cámaras y el órgano encargado del proceso en cada una de ellas, serán en todo momento públicas”*. Con ello no sólo se cumple a cabalidad con el mandato constitucional propuesto que exige en el párrafo tercero de la fracción V que: *“La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes y garantizará su transparencia y publicidad”*; sino que se elimina de raíz, la ocasión para que se cuestione al proceso todo o se empañe lo que debe ser un procedimiento objetivo, apegado estrictamente a derecho, y teniendo en mente el interés superior del País.

El contenido del párrafo 3 no es sino una reiteración del mandato anterior, de ahí que la adición propuesta se limite a la siguiente expresión: *“a través del procedimiento descrito en el párrafo anterior”*.

El párrafo 6 es la consecuencia directa de la reforma constitucional sugerida, para que los consejeros sean electos de manera escalonada: Uno cada año; de ahí que el texto propuesto en este apartado sea el que se reproduce a continuación: *“Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Cada año se renovará un consejero electoral”*.

En tanto que en manifiesta concordancia con la reforma propuesta de dotar al Senado de atribuciones para intervenir, si ese fuera el caso, en el proceso de selección a través de la revocación de la designación, el párrafo 7 se reforma para establecer que: *“El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo establecido para que la Cámara de Senadores revoque la designación; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos”*.

Cabe apuntar que esta revocación no puede ocurrir a partir de motivos dudosos; el citado artículo 110 se ocupa de establecer las causales en que ésta procederá por:

- Una violación a la convocatoria respectiva;
- Una violación al procedimiento de selección, o
- Inelegibilidad del candidato.

Por último, son de destacar los cuatro artículos transitorios que prevén, respectivamente, que:

- El respectivo Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- Los consejeros electorales en funciones a la fecha de aprobación del Decreto permanecerán en su cargo hasta la conclusión de su periodo respectivo, y
- En la elección de consejeros electorales de 2010, se elegirán tres consejeros; de los cuales, el primero lo será por un periodo de nueve años; el segundo, por uno de ocho; y el tercero, por uno de siete. A partir de esta pretensión se sientan las bases para que a partir del año 2017 se elija un Consejero Electoral cada año, en los términos del párrafo 6, del artículo 110 del COFIPE.

Por lo expuesto, se propone el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 110 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 41, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41.- ...

V.- ...

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada, ***uno cada año*** y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. ***En los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes. De lo contrario, ésta se dará por aprobada.*** De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes y **garantizará su transparencia y publicidad.**

...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 110

...

2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. ***Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de***

Diputados, por una violación a la convocatoria respectiva, al procedimiento de selección o por inelegibilidad, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes en la sesión de que se trate. De lo contrario, ésta se dará por aprobada. Las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la evaluación, deliberación y votación que lleve a cabo cada una de las cámaras y el órgano encargado del proceso en cada una de ellas, serán en todo momento públicas.

3. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez, ***a través del procedimiento descrito en el párrafo anterior.***

...

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. ***Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación en la Cámara de Diputados, por una violación a la convocatoria respectiva, al procedimiento de selección o por inelegibilidad, el Senado podrá revocar la designación por mayoría calificada de los miembros presentes en la sesión de que se trate. De lo contrario, ésta se dará por aprobada. Las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la evaluación, deliberación y votación que lleve a cabo cada una de las cámaras y el órgano encargado del proceso en cada una de ellas, serán en todo momento públicas.***

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. ***Cada año se renovará un consejero electoral.***

7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes ***a la conclusión del plazo establecido para que la Cámara de Senadores revoque la designación;*** el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

...

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Permanecerán en su cargo hasta la conclusión de su periodo respectivo, los consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- En la elección de consejeros electorales de 2010, se elegirán tres consejeros; de los cuales, el primero lo será por un periodo de nueve años; el segundo, por uno de ocho; y el tercero, por uno de siete.

Artículo Cuarto.- En los términos del artículo anterior, se procederá en la elección de consejeros electorales correspondiente a 2013 y 2016, a efecto de que a partir de 2017, se elija un Consejero Electoral cada año, en los términos del párrafo 6, del artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18 de agosto del 2010.

A T E N T A M E N T E:

DIP. JAVIER CORRAL JURADO.